

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, **Octavio Javier Borunda Quevedo y Rosana Díaz Reyes**, Diputado y Diputada integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, el primero de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, acudimos a esta Soberanía para someter a su consideración la presente Iniciativa con carácter de **DECRETO**, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, a efecto de reconocer y proteger a los animales de servicio, búsqueda, rescate y auxilio, y de agravar los delitos cometidos en su contra y en contra de los animales de compañía, comunitarios y en situación de calle, iniciativa que se denomina Ley Vico, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hay una forma de lealtad que no se elige. El animal adiestrado para entrar primero a una casa donde se grita, para localizar a una persona bajo los escombros o para detectar lo que puede estallar, no evaluó el riesgo ni lo aceptó: lo recibió de quien lo entrenó y de la comunidad que se beneficia de su trabajo. Toda sociedad que acepta ese beneficio contrae, en el mismo acto, el más

antiguo de los deberes jurídicos, el que nace de haber puesto a otro en peligro para provecho propio.

Desde que el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohibió el maltrato a los animales y ordenó al Estado garantizar su protección, su trato adecuado, su conservación y su cuidado, ese deber dejó de pertenecer al terreno de la conciencia para instalarse en el de la exigibilidad; a ello se suma el artículo 3o., que manda incluir la protección de los animales en los planes y programas de estudio. En el orden local, el Código Penal del Estado sanciona en su Título Vigésimo Octavo la omisión de cuidados, las lesiones y la muerte dolosa de los animales de compañía.

Tampoco nace esta pieza aislada, porque esta Soberanía ha hecho de la protección animal una causa compartida. En diciembre de 2024 aprobó la minuta de reforma a los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución federal en materia de protección y cuidado animal; el 11 de septiembre de 2025 aprobó por unanimidad la reforma a los artículos 4 y 144 de la Constitución local, que prohíbe el maltrato a los animales y ordena fomentar en la educación su protección, dictamen construido con iniciativas de diputaciones de Acción Nacional, Morena y el Partido Verde Ecologista de México, entre ellas las de quienes suscriben, y remitido a los ayuntamientos conforme al artículo 202 de esa Constitución; y el 23 de abril de 2026 aprobó, también por unanimidad, el **Decreto LXVIII/RFLEY/0516/2026 II P.O.**, que somete la exhibición, la

venta y la adopción de animales a garantías de bienestar. Los 3 dictámenes provienen de la Comisión de Medio Ambiente, Ecología y Desarrollo Sustentable.

La misma coincidencia se advierte en los asuntos que aguardan dictamen en la Comisión de Justicia sobre los preceptos que aquí se reforman. El artículo 364 lo abordan el asunto 283, que la Diputada Díaz Reyes presentó en noviembre de 2024 para extender la omisión de cuidados a los animales domésticos e incorporar su bienestar como bien protegido; el 1459, que eleva la multa por esa omisión; y el 1568, que extiende la responsabilidad a quien tiene al animal en posesión, tenencia, resguardo o cuidado. Los artículos 365 y 366 los abordan el asunto 37, que describe conductas concretas de maltrato, y el 1417, que endurece las penas por lesiones y por muerte y agrava el empleo de métodos crueles. La violencia sexual contra animales la atienden los asuntos 271 y 535, y la difusión de los actos de maltrato, el 1440, que agrava su grabación o su difusión con fines de exhibición o de entretenimiento. Proviene de diputaciones de Acción Nacional, Morena y el Partido del Trabajo, apuntan en la misma dirección que esta iniciativa y, por su conexidad en materia y en articulado, se solicita su dictamen conjunto.

Por delante de ese Título ha ido, sin embargo, la realidad chihuahuense. El 6 de febrero de 2026 murió Vico, elemento canino del grupo K9 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, de 9 años de edad y 6 de servicio. La noche anterior había acudido, con su binomio, a un reporte de

violencia familiar en el domicilio conocido como La Cuadrilla, en el ejido El Fresno. Ahí, una persona que amenazaba a su propia familia lo atacó con un machete. Vico no retrocedió, y el tiempo que ganó permitió que la corporación neutralizara la amenaza y evitara una tragedia mayor. El 10 de febrero fue despedido con guardia de honor, pase de lista y salvas, en una ceremonia encabezada por la Presidencia Municipal, y el titular de la corporación reconoció públicamente que la legislación vigente no contempla de manera específica la muerte de un perro policía. Meses antes, esa misma corporación había despedido con honores al canino Max, tras casi 6 años de servicio. Chihuahua sabe rendir honores. Lo que aún no ha hecho es escribirlo en su Código. Por eso esta iniciativa se propone, y pide ser recordada, con el nombre de Ley Vico.

En junio de 2021, en el Estado de Querétaro, Athos y Tango, perros de la Cruz Roja, murieron tras consumir alimento envenenado que les fue arrojado, y un tercer ejemplar, Balam, quedó con lesiones graves. Athos estaba adiestrado en búsqueda y rescate y Tango en asistencia. Su muerte no significó únicamente perder a esos animales: significó arrebatarle a una comunidad a quienes estaban preparados para acudir cuando alguien más estuviera en peligro.

De aquel hecho surgió la primera sentencia condenatoria por maltrato animal dictada en un juicio penal en México: en agosto de 2022 se impusieron 10 años y 6 meses de prisión, con una reparación del daño superior a \$2,000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.). En febrero de 2024 un tribunal colegiado

concedió el amparo al sentenciado; el 30 de octubre de ese año la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó esa decisión; en octubre de 2025 el propio tribunal colegiado dictó nueva sentencia y fijó la pena en 4 años, conmutable; y en marzo de 2026 la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó el último recurso, con lo que esa pena quedó firme. Cuatro años conmutables es lo que hoy cuesta, en México, envenenar a dos perros de rescate.

Corresponde entonces describir el régimen vigente, y basta con leerlo en el orden en que está escrito. El artículo 364 sanciona la omisión dolosa de cuidados con multa de hasta 200 Unidades de Medida y Actualización, sin pena privativa de la libertad, y sólo respecto del animal que sea propiedad de quien omite. El artículo 365 sanciona las lesiones que ponen en peligro la vida con prisión de 6 meses a 1 año. El artículo 366 sanciona la muerte dolosa con prisión de 6 meses a 2 años. El artículo 366 Bis sanciona la crianza, organización, patrocinio y asistencia a peleas de perros con prisión de 6 meses a 5 años. El artículo 366 Ter incrementa en 50 por ciento las sanciones cuando los actos se captan en fotografía o video para hacerlos públicos con la finalidad de promover las conductas. Y el artículo 366 Quáter destina las multas al Fondo Estatal de Bienestar Animal.

Léase ese conjunto otra vez. Organizar una pelea de perros admite hasta 5 años de prisión. Matar a ese mismo perro admite hasta 2. Dejar veneno para una jauría admite los mismos 2 años que dejarlo para uno solo, porque el tipo no distingue. Y matar al animal que acaba de proteger a una familia admite,

también, esos 2 años, porque el Código todavía no sabe que existen animales de servicio. No hay aquí descuido de quienes legislaron en 2013 ni en 2018: hay una realidad que ocurrió después de ellos y que hoy reclama su lugar en la escala.

Que la escala resulte insuficiente no es una impresión. Entre 2019 y 2021 se iniciaron en el país 3,339 carpetas de investigación por maltrato animal; sólo 168 llegaron a vinculación a proceso y 24 terminaron en sentencia, cifras que el Congreso del Estado de Nuevo León documentó con base en datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En Jalisco, entre 2021 y 2023 se registraron 162 denuncias y, desde 2014, apenas 4 sentencias en toda la entidad. En Chihuahua, la Fiscalía General del Estado atendió de enero de 2022 a febrero de 2025 un total de 585 denuncias por delitos contra animales de compañía, 280 de ellas en Ciudad Juárez. El número de sentencias mide cuánto pesa el delito para el sistema que debe investigarlo.

Y pesa lo que la escala permite que pese. El artículo 81 de este Código sustituye por multa o por trabajo en favor de la comunidad la prisión que no excede de 3 años, y por tratamiento en libertad o semilibertad la que no excede de 5; el artículo 86 suspende la ejecución de la que no excede de 3. Con una punibilidad de 6 meses a 2 años, cualquiera que sea la brutalidad con que se haya causado la muerte del animal, la pena impuesta se resuelve en una cantidad de dinero, como se resolvió en el caso de Querétaro. Mientras la muerte

deliberada de un animal permanezca en ese rango, su investigación compite, en la carga de una fiscalía, con delitos cuya pena sí se cumple.

Confirma ese rezago el derecho comparado mexicano, que además muestra hacia dónde se ha movido el país. La Ciudad de México sanciona desde marzo de 2023 la muerte dolosa de cualquier especie animal con 2 a 6 años de prisión y 600 a 1,200 Unidades de Medida y Actualización, y aumenta la pena hasta en dos terceras partes, esto es, hasta 10 años, cuando el método empleado prolonga la agonía. Jalisco sanciona la muerte con 2 a 3 años, multa de 200 a 1,000 unidades, trabajo en favor de la comunidad, inhabilitación de quien ejerce profesión relacionada con el cuidado animal y aseguramiento de los animales bajo su resguardo, e incrementa la pena en una mitad por tortura o extrema brutalidad. Nuevo León agravó en octubre de 2025 las penas cuando el maltrato se capta en imágenes o se comete en presencia de niñas, niños y adolescentes, y en noviembre de ese año elevó hasta 4 años la pena por la muerte del animal e incorporó la inhabilitación de la persona servidora pública que incurra en maltrato. Ninguna de esas 3 entidades protege de manera diferenciada al animal de servicio. Esa es la aportación que Chihuahua está en condiciones de hacer primero.

El articulado que se propone ordena esa escala precepto por precepto. El Título cambia de denominación para comprender a los animales de servicio y a los actos de crueldad que el articulado distingue de los de maltrato. El artículo 364 eleva la multa por omisión de cuidados a un rango de 200 a 400 Unidades



de Medida y Actualización y la extiende a quien tiene al animal en posesión, custodia, resguardo o cuidado y no sólo a quien es su dueño. El artículo 365 alcanza la mutilación y la pérdida o afectación permanente de una función, con prisión de 2 a 5 años. El artículo 366 sanciona la muerte con 5 a 6 años y, cuando se provoca mediante tortura, envenenamiento, actos de naturaleza sexual u otros procedimientos útiles para prolongar deliberadamente la agonía, con 5 a 10 años. Los tres preceptos comprenden, además del animal de compañía, al de servicio, al comunitario y al que se encuentra en situación de calle. El artículo 366 Ter se actualiza a los medios en que hoy circula la crueldad, la transmisión en tiempo real, las redes sociales y las plataformas digitales, y a las finalidades de promoverla, incentivarla, celebrarla, normalizarla o lucrar con su difusión. El artículo 366 Quinquies define al animal de compañía, al de servicio, al comunitario y al que está en situación de calle, conserva la condición de servicio después del retiro cuando la agresión responde al servicio prestado y ordena a las instituciones llevar el registro que permita acreditarla. El artículo 366 Sexies aumenta en dos terceras partes las penas cuando la víctima es un animal de servicio, y en una mitad adicional cuando la agresión busca impedir su función o tomar represalia por ella. Y el artículo 366 Septies reúne las agravantes que la experiencia enseñó a temer, la tortura, el veneno dirigido a muchos, la violencia sexual, la pluralidad de agresores, la presencia de niñas, niños o adolescentes, el abuso de quien custodia y el de quien ejerce una función pública. El mensaje que, sin acto propio, provoca, promueve o celebra esa crueldad es materia de una iniciativa especializada que la Diputada Díaz Reyes presenta por separado.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los tipos penales de maltrato animal no vulneran el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad aunque remitan a la ley local de protección animal para determinar qué constituye maltrato y qué constituye crueldad, y ha precisado que esos términos son elementos de valoración jurídica, mientras que el sufrimiento y la agonía lo son de valoración cultural, de manera que quien juzga cuenta con parámetros objetivos suficientes y quien recibe la norma sabe con claridad qué conducta le está prohibida.

Jurisprudencia 1a./J. 46/2025 (11a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del amparo en revisión 365/2024, resuelto el 22 de enero de 2025 por unanimidad de 5 votos, con rubro y texto aprobados en sesión privada de 30 de abril de 2025. DELITOS DE MALTRATO ANIMAL. LOS ARTÍCULOS 350 BIS Y 350 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO), NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

“CRITERIO JURÍDICO: Los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), no violan el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, porque la remisión a la ley local vigente que regule la protección y el bienestar de los animales para determinar qué debe entenderse por maltrato o crueldad animal, no los constituye en normas penales en blanco. [...] esa remisión no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad judicial, ya que la propia legislación sustantiva prevé las conductas y sanciones que pueden imponerse con base en parámetros y elementos objetivos, por lo que no existe margen de error o incertidumbre para el juzgador penal, ni para las personas a quienes va dirigida la norma, pues no limita saber cuál es la conducta que se considera ilícita. [...] los términos ‘crueldad’ y ‘maltrato’, que contempla el delito de maltrato animal, constituyen elementos de valoración jurídica. [...] Similar situación sucede con las expresiones ‘sufrimiento’ y ‘agonía’, que se causan previo a la muerte

del animal, ya que constituyen elementos normativos de valoración cultural [...]. Ello, con independencia de los métodos que utilice el sujeto activo para ejecutarlos porque el bien jurídico del tipo penal es proteger la vida y la integridad de los animales.”

La misma Sala ha sostenido que agravar la pena por la utilización de métodos crueles no vulnera la prohibición de doble juzgamiento, porque el método cruel no sanciona de nuevo la voluntad de dañar, que ya vive en el tipo básico, sino el empleo de un mecanismo que incrementa el daño físico y psíquico del animal.

Tesis con registro digital 2030218, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 11 de abril de 2025 y de aplicación obligatoria a partir del 14 de abril del mismo año. DELITO COMETIDO EN CONTRA DE LOS ANIMALES. MÉTODOS CRUELES.

“No se actualiza la prohibición de sancionar dos veces la misma conducta penal que deriva del artículo 23 constitucional, cuando se impone una sanción más severa en los delitos cometidos en contra de los animales, si se realizan con la agravante de utilizar métodos crueles. Lo anterior, debido a que los métodos crueles constituyen circunstancias a través de las cuales se ejecuta el delito básico y revelan un mayor grado de desprecio y desvalor del bien jurídico que es el bienestar de los animales, por lo que el artículo que regula esa agravante no vulnera el principio non bis in idem. [...] la agravante consistente en la ‘utilización de métodos crueles’ no sanciona la acción voluntaria de ocasionar un dolor o sufrimiento porque ya se encuentra prevista en el tipo básico, sino el empleo de un mecanismo que incrementa el daño físico y psíquico del animal, lo cual no sólo afecta de manera adicional su bienestar, sino que también desvaloriza en mayor medida el respeto a su dignidad [...].”

Y en cuanto a la escala de las penas, la gravedad de la sanción ha de corresponder a la del hecho y al grado de afectación del bien jurídico, de modo que las penas más graves se dirijan a los tipos que protegen los bienes más importantes; la propia Sala ha precisado que esa proporción se juzga por niveles

ordinales y no absolutos, y que se transgrede cuando un delito ubicado dentro de un subsistema de penas se sale de ese orden y recibe una sanción superior a la de conductas de mayor gravedad. Léase con ese criterio el Título Vigésimo Octavo vigente.

Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 160280, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 503. PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

“De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. [...]”

Tesis aislada 1a. CCCX/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I. PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN.

“[...] resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y por delitos

de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada.”

El decreto se acompaña de un solo artículo transitorio, que dispone su entrada en vigor al día siguiente de su publicación. Ninguna partida se solicita, ningún órgano se crea y ninguna estructura administrativa se impone, de modo que, al elevar la multa conservando su destino, es el propio régimen sancionador el que financia la política que lo justifica. El costo de esta reforma lo paga quien la infringe.

A continuación se presenta la tabla comparativa entre el texto vigente y el texto que se propone, con la razón causal jurídico-social correspondiente.

Texto vigente	Texto propuesto	Razón causal jurídico-social
DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA POR ACTOS DE MALTRATO	DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE SERVICIO POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD	La denominación vigente no comprende a los animales de servicio ni a los actos de crueldad, que el articulado sí distingue de los de maltrato. Un rubro que no cubre el contenido del Título genera problemas de interpretación sistemática, por lo que se ajusta a la materia que efectivamente regula.
Artículo 364. Se impondrá multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización a quien omita dolosamente prestar cuidados a un animal de compañía, que sea de su propiedad y que esta omisión	Artículo 364. Se impondrá multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización a quien omita dolosamente prestar los cuidados indispensables a un animal de compañía, de servicio o comunitario, ya sea de su	La omisión de cuidados se sanciona por el deber que nace del vínculo, y el tipo vigente reduce ese vínculo a la propiedad, con lo que deja fuera a quien ejerce la posesión, la custodia o el resguardo, que es precisamente quien puede



Texto vigente	Texto propuesto	Razón causal jurídico-social
ponga en peligro la salud del animal.	propiedad o que se encuentre bajo su posesión, custodia, resguardo o cuidado, y que esta omisión ponga en peligro su salud o su bienestar. Si la omisión produce lesiones que pongan en peligro la vida del animal, se impondrá además de seis meses a dos años de prisión.	omitir cuidados a escala en albergues, guarderías y establecimientos. El piso de multa fija el mínimo de la sanción y la prisión se reserva al resultado lesivo.
Artículo 365. Al que dolosamente cometa actos de maltrato en contra de cualquier animal de compañía, causándole lesiones que pongan en peligro la vida del animal, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de hasta doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 365. Al que dolosamente cometa actos de maltrato o de crueldad en contra de cualquier animal de compañía, de servicio, comunitario o en situación de calle, causándole lesiones que pongan en peligro la vida del animal, le produzcan mutilación o la pérdida o afectación permanente de alguna función, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.	La mutilación y la pérdida permanente de una función no siempre ponen en peligro la vida y hoy quedan sin sanción proporcionada. El mínimo de dos años impide que la lesión grave se resuelva en el rango en que la pena se conmuta.
Artículo 366. Al que dolosamente cometa actos de maltrato en contra de algún animal de compañía, causándole la muerte, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 366. Al que dolosamente cometa actos de maltrato o de crueldad en contra de algún animal de compañía, de servicio, comunitario o en situación de calle, causándole la muerte, se le impondrá de cinco a seis años de prisión y multa de quinientas a	El tipo vigente no distingue entre la muerte instantánea y la muerte precedida de sufrimiento prolongado. El mínimo de cinco años corresponde al régimen de sustitución de este Código, que conmuta por multa o por trabajo en favor de la comunidad la prisión que no



Texto vigente	Texto propuesto	Razón causal jurídico-social
	ochocientas Unidades de Medida y Actualización. Cuando la muerte se provoque mediante tortura, mutilación, quemaduras, asfixia, envenenamiento, actos de naturaleza sexual, ensañamiento o cualquier otro procedimiento útil para causar un sufrimiento intenso o para prolongar deliberadamente la agonía del animal, se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de ochocientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.	excede de tres años y suspende la ejecución de la que no excede de tres: por debajo de ese umbral la muerte deliberada de un animal se resuelve en dinero. La modalidad calificada sanciona el sufrimiento intenso y la agonía prolongada, que son formas de crueldad cuya lesividad social excede la del resultado.
Artículo 366 Bis. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil Unidades de Medida y Actualización, a quien: I. a VIII. ... Las sanciones previstas en este artículo se incrementarán en un 100% cuando se trate de servidores públicos.	No se reforma.	El precepto contiene el régimen de peleas de perros, con su propio aumento del cien por ciento para servidoras y servidores públicos, y se conserva íntegro. La numeración de los preceptos que se adicionan continúa la serie a partir de 366 Quinquies.
Artículo 366 Ter. Las sanciones señaladas en este Título se incrementarán en un 50% si además de realizar los actos de maltrato, la persona que los lleva a cabo u otra persona los capta en fotografía o videos para hacerlos públicos por	Artículo 366 Ter. Las sanciones señaladas en este Título se incrementarán en un 50% si además de realizar los actos de maltrato o de crueldad, la persona que los lleva a cabo u otra persona los capta en fotografía, video o audio, los transmite en	El precepto se redactó antes de la transmisión en tiempo real y de la monetización de contenidos. La actualización de los medios y de las finalidades alcanza la difusión tal como hoy ocurre.



Texto vigente	Texto propuesto	Razón causal jurídico-social
cualquier medio, con la finalidad de promover las conductas sancionadas.	tiempo real o los difunde por cualquier medio, incluidas las redes sociales, las plataformas digitales y los medios de comunicación, con la finalidad de promover, incentivar, celebrar o normalizar las conductas sancionadas; o de obtener un beneficio económico derivado de su difusión.	
Artículo 366 Quáter. Las multas impuestas respecto de los delitos cometidos en este Título se aplicarán al Fondo Estatal de Bienestar Animal del Estado.	No se reforma.	Al conservarse intacto el destino de las multas, la elevación de las sanciones pecuniarias se traduce, sin erogación presupuestal alguna, en un ingreso mayor para el Fondo Estatal de Bienestar Animal.
No existe.	Artículo 366 Quinquies. Para los efectos de este Título se entiende por: I. Animal de compañía: cualquiera que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico, en los términos de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua. II. Animal de servicio: todo animal entrenado, certificado, destinado o reconocido por una institución pública, o por una institución privada	La Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua define al animal de compañía y al abandonado, y no define al animal de servicio ni al comunitario. Las definiciones que se adicionan reproducen esa Ley donde ella define y la completan donde no lo hace, de modo que el sujeto pasivo quede identificado en el propio Código. La subsistencia de la condición tras el retiro impide que la represalia diferida quede impune.

Texto vigente	Texto propuesto	Razón causal jurídico-social
	legalmente constituida, para desempeñar funciones de seguridad pública, defensa, detección, búsqueda, rescate, protección civil, asistencia, auxilio o atención de emergencias, así como el que asiste a una persona con discapacidad, así como los que asisten a personas en su rehabilitación motriz, su atención médica o en su salud mental. III. Animal comunitario: el que habita de manera permanente o habitual en un espacio público o de uso común y recibe alimentación, resguardo o cuidado de las personas de la comunidad, sin encontrarse bajo la propiedad o la posesión exclusiva de alguna de ellas. IV. Animal en situación de calle: el animal abandonado en los términos de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, así como el que deambula libremente por la vía pública sin persona que lo cuide. La condición de animal de servicio subsiste durante el ejercicio de sus funciones, su entrenamiento, en su traslado institucional o cuando ya no preste su servicio por causa	



Texto vigente	Texto propuesto	Razón causal jurídico-social
	de vejez o discapacidad. Tratándose de una agresión motivada por el servicio que prestó, dicha condición subsiste aun después de su retiro. Las instituciones a que se refiere la fracción II de este artículo deberán integrar y mantener actualizado un registro de identificación de sus animales de servicio, que permita acreditar esa condición ante las autoridades investigadoras y jurisdiccionales.	
No existe.	Artículo 366 Sexies. Cuando cualquiera de las conductas previstas en los artículos 364, 365 y 366 de este Código se cometa en contra de un animal de servicio, las penas se incrementarán en dos terceras partes en sus límites mínimo y máximo. Las penas se incrementarán en una mitad adicional cuando la agresión tenga por objeto impedir u obstaculizar el cumplimiento de la función que el animal desempeña, o cuando constituya represalia por dicho cumplimiento.	Es la disposición central de la reforma y no existe en ninguna de las entidades cuyo régimen se examinó. Atentar contra un animal de servicio no suprime únicamente una vida sintiente: suprime una capacidad instalada de auxilio público que la comunidad tardó años en formar. La agravación adicional por represalia protege la función, no sólo al ejemplar.
No existe.	Artículo 366 Septies. Las penas previstas en los artículos 364, 365 y 366 de este Código se	Reunir las agravantes en un solo precepto evita repetirlas en cada tipo. El aumento de una mitad conserva el orden

Texto vigente	Texto propuesto	Razón causal jurídico-social
	incrementarán hasta en una mitad en sus límites mínimo y máximo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: I. Cuando la conducta se realice con tortura, ensañamiento o extrema brutalidad. II. Cuando se empleen venenos, sustancias tóxicas, alimentos contaminados u otros medios útiles para causar lesiones o la muerte a una pluralidad de animales. III. Cuando se realicen actos de naturaleza sexual que impliquen abuso, violencia, explotación, lesiones, dolor o sufrimiento. IV. Cuando el delito se cometa por dos o más personas. V. Cuando los hechos se ejecuten a la vista de niñas, niños o adolescentes que perciban directamente el suceso, o que se instigue a una persona menor de dieciocho años a cometerlos, o que se sirva de ella como instrumento para su ejecución. VI. Cuando quien comete el delito tenga a su cargo, por razón profesional, institucional, contractual o legal, la custodia, el	interno del Título, en el que la agresión al animal de servicio es la circunstancia de mayor peso. Las siete circunstancias describen formas de ejecución que agravan la lesividad social de la conducta: la crueldad ejercida ante la infancia, el veneno dirigido a una colonia entera y el abuso de quien custodia dañan a la comunidad además del animal.

Texto vigente	Texto propuesto	Razón causal jurídico-social
	entrenamiento, la atención o la protección del animal, y abuse de esa condición. VII. Cuando la conducta se cometa por servidora o servidor público prevaleiéndose de su cargo.	

Antes de llegar a este Pleno, la causa recorre un largo camino a través del activismo ciudadano, y de ello rinden cuenta las propuestas que ante este Congreso se presentan, todas sustentadas en el sentir social. La que hoy se somete a consideración es impulsada por la activista Marcela Cárdenas García, fundadora y representante legal de Cat Family, Asociación Civil, y del Frente Unido por el Bienestar Animal, Asociación Civil, y Coordinadora y Representante Estatal en Chihuahua de la Confederación por los Derechos de los Animales en México, a quien corresponde la autoría original y el trabajo de investigación, sensibilización y defensa que la sustenta, con el respaldo de refugios, asociaciones y personas rescatistas de Ciudad Juárez, Parral, Cuauhtémoc, Delicias, Camargo, Saucillo, Creel, Madera y la capital del Estado; y detrás de ella está el esfuerzo sostenido de quienes durante años levantan la voz frente al abandono y la crueldad, aun cuando hacerlo signifique enfrentarse a la indiferencia. Esta Soberanía no inventa la causa: debe reconocerla, y al reconocerla hacerla ley.

Esta reforma se resume en una sola decisión: poner en orden una escala que hoy castiga más la pelea que la muerte y que todavía ignora a quien protege a los demás. Alcanza al animal comunitario y al que vive en la calle, distingue la mutilación de la herida leve y la agonía de la muerte instantánea, lleva la difusión a los medios en que hoy ocurre y reconoce al animal de servicio aun después de su retiro. No crea gasto, porque sus multas alimentan el Fondo Estatal de Bienestar Animal, y no llega sola, porque la acompañan las iniciativas que diputaciones de distintas fuerzas han presentado en el mismo sentido. Ciudad Juárez, que concentra casi la mitad de las denuncias del Estado, y la capital, que despidió a Vico con honores, esperan lo mismo de esta casa: que la protección que ya se rinde en las ceremonias quede escrita donde obliga.

A Vico se le rindieron honores, se le pasó lista por última vez y se dispararon salvas sobre su urna. Rendir honores a quien con honor sirvió es lo mínimo que una comunidad debe, y la prioridad no está en la despedida sino en lo que la evita: lograr que **quien con honor sirve, con honor viva**. Es una deuda que esta Legislatura ha tardado en pagar, porque la crueldad contra quien protege a otros debió sancionarse hace mucho con la gravedad que le corresponde, y porque cuando se lastima a un animal de servicio se lastima también a la comunidad que lo formó y que dependía de él. Chihuahua no puede corresponder ni agradecer lo bastante a quienes perdieron la vida por cuidarnos ni a quienes entregaron todos sus años en auxiliarnos; lo que sí puede hacer es honrar ese servicio y sancionar con la gravedad debida a quien contra ellos atente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la denominación del Título Vigésimo Octavo del Libro Segundo, así como los artículos 364, 365, 366 y 366 Ter, y se adicionan los artículos 366 Quinquies, 366 Sexies y 366 Septies, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO VIGÉSIMO OCTAVO

DELITOS EN CONTRA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE SERVICIO POR ACTOS DE MALTRATO O CRUELDAD

Artículo 364. Se impondrá multa de **doscientas a cuatrocientas** Unidades de Medida y Actualización a quien omita dolosamente prestar **los cuidados indispensables** a un animal de compañía, **de servicio o comunitario, ya sea de su propiedad o que se encuentre bajo su posesión, custodia, resguardo o cuidado**, y que esta omisión ponga en peligro **su salud o su bienestar**.

Si la omisión produce lesiones que pongan en peligro la vida del animal, se impondrá además de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 365. Al que dolosamente cometa actos de maltrato o de crueldad en contra de cualquier animal de compañía, de servicio, comunitario o en situación de calle, causándole lesiones que pongan en peligro la vida del animal, le produzcan mutilación o la pérdida o afectación permanente de alguna función, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de trescientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 366. Al que dolosamente cometa actos de maltrato o de crueldad en contra de algún animal de compañía, de servicio, comunitario o en situación de calle, causándole la muerte, se le impondrá de cinco a seis años de prisión y multa de quinientas a ochocientas Unidades de Medida y Actualización.

Cuando la muerte se provoque mediante tortura, mutilación, quemaduras, asfixia, envenenamiento, actos de naturaleza sexual, ensañamiento o cualquier otro procedimiento útil para causar un sufrimiento intenso o para prolongar deliberadamente la agonía del animal, se impondrá de cinco a diez años de prisión y multa de ochocientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 366 Bis. ...

I. a VIII. ...

...

Artículo 366 Ter. Las sanciones señaladas en este Título se incrementarán en un 50% si además de realizar los actos de maltrato o de crueldad, la persona que los lleva a cabo u otra persona los capta en fotografía, video o audio, los

transmite en tiempo real o los difunde por cualquier medio, incluidas las redes sociales, las plataformas digitales y los medios de comunicación, con la finalidad de promover, incentivar, celebrar o normalizar las conductas sancionadas; o de obtener un beneficio económico derivado de su difusión.

Artículo 366 Quáter. ...

Artículo 366 Quinquies. Para los efectos de este Título se entiende por:

I. Animal de compañía: cualquiera que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico, en los términos de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.

II. Animal de servicio: todo animal entrenado, certificado, destinado o reconocido por una institución pública, o por una institución privada legalmente constituida, para desempeñar funciones de seguridad pública, defensa, detección, búsqueda, rescate, protección civil, asistencia, auxilio o atención de emergencias, así como el que asiste a una persona con discapacidad, así como los que asisten a personas en su rehabilitación motriz, su atención médica o en su salud mental.

III. Animal comunitario: el que habita de manera permanente o habitual en un espacio público o de uso común y recibe alimentación, resguardo o cuidado de las personas de la comunidad, sin encontrarse bajo la propiedad o la posesión exclusiva de alguna de ellas.

IV. Animal en situación de calle: el animal abandonado en los términos de la Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua, así como el que deambula libremente por la vía pública sin persona que lo cuide.

La condición de animal de servicio subsiste durante el ejercicio de sus funciones, su entrenamiento, en su traslado institucional o cuando ya no preste su servicio por causa de vejez o discapacidad. Tratándose de una agresión motivada por el servicio que prestó, dicha condición subsiste aun después de su retiro.

Las instituciones a que se refiere la fracción II de este artículo deberán integrar y mantener actualizado un registro de identificación de sus animales de servicio, que permita acreditar esa condición ante las autoridades investigadoras y jurisdiccionales.

Artículo 366 Sexies. Cuando cualquiera de las conductas previstas en los artículos 364, 365 y 366 de este Código se cometa en contra de un animal de servicio, las penas se incrementarán en dos terceras partes en sus límites mínimo y máximo.

Las penas se incrementarán en una mitad adicional cuando la agresión tenga por objeto impedir u obstaculizar el cumplimiento de la función que el animal desempeña, o cuando constituya represalia por dicho cumplimiento.

Artículo 366 Septies. Las penas previstas en los artículos 364, 365 y 366 de este Código se incrementarán hasta en una mitad en sus límites mínimo y máximo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando la conducta se realice con tortura, ensañamiento o extrema brutalidad.**
- II. Cuando se empleen venenos, sustancias tóxicas, alimentos contaminados u otros medios útiles para causar lesiones o la muerte a una pluralidad de animales.**
- III. Cuando se realicen actos de naturaleza sexual que impliquen abuso, violencia, explotación, lesiones, dolor o sufrimiento.**
- IV. Cuando el delito se cometa por dos o más personas.**
- V. Cuando los hechos se ejecuten a la vista de niñas, niños o adolescentes que perciban directamente el suceso, o que se instigue a una persona menor de dieciocho años a cometerlos, o que se sirva de ella como instrumento para su ejecución.**
- VI. Cuando quien comete el delito tenga a su cargo, por razón profesional, institucional, contractual o legal, la custodia, el entrenamiento, la atención o la protección del animal, y abuse de esa condición.**
- VII. Cuando la conducta se cometa por servidora o servidor público prevaliéndose de su cargo.**

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D a d o en el Salón de Sesiones del Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

DIP. OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

DIP. ROSANA DÍAZ REYES

SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA